SCJ-SR-25-00170
Exp. núm. 397-2017-01050 (2023-R0461374)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Edenorte Dominicana, S. A.
Asunto: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Mgdo. Anselmo Alejandro Bello Ferreras INCOMPETENCIA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por los demás jueces que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha **21 de noviembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Prospero [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00170
Exp. núm. 397-2017-01050 (2023-R0461374)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Edenorte Dominicana, S. A.
Asunto: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-000293, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de octubre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación presentado por EDENORTE DOMINICANA, S.A., en perjuicio de la señora* [redacted], *mediante Acto No. 00145-2019, de fecha 22 de mayo de 2019, del ministerial* [redacted], *de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, contra la Sentencia Civil No. 397-2019-SCIV-00107, de fecha 16 de abril de 2019, dictada por Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la Sentencia Civil No. 397-2019-SCIV-00107, de fecha 16 de abril de 2019, dictada por Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: DECLARA inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora* [redacted], *contra EDENORTE DOMINICANA, S.A., por la misma haber prescrito. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y MARINA LORA DE DURÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-SR-25-00170
Exp. núm. 397-2017-01050 (2023-R0461374)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Edenorte Dominicana, S. A.
Asunto: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. [redacted] instrumentado el 18 de noviembre de 2023 por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Instrucción del municipio San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, depositado en fecha 24 de noviembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1°. de diciembre de 2023; **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 794/2023 instrumentado el 5 de diciembre de 2023 por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 11 de diciembre de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Edenorte Dominicana, S. A., verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a Edenorte Dominicana, S. A., en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del incendio suscitado en fecha 9 de abril de 2017, que provocó un supuesto alto voltaje, que redujo a cenizas el inmueble de su propiedad así como los ajuares que allí guarnecían; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la sentencia civil núm. 397-2019-SCIV-00107, de

SCJ-SR-25-00170
Exp. núm. 397-2017-01050 (2023-R0461374)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Edenorte Dominicana, S. A.
Asunto: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

fecha 16 de abril de 2019, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada el pago de la suma de RD$3,513,341.67 por los daños y perjuicios irrogados; **c)** decisión que fue recurrida en apelación únicamente por la parte demandada, al respecto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante la sentencia civil núm. 235-2019-SSEN-00050 de fecha 26 de septiembre de 2019, desestimó ese recurso y confirmó la decisión de primer grado; **d)** fallo que fue impugnada en casación por la hoy recurrida, en esa oportunidad, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 3521/2021 del 14 de diciembre de 2021, donde casó dicha decisión, tras haber comprobado que la alzada incurrió en el vicio denunciado, al desnaturalizar el objeto de la demanda al indicar que la acción en responsabilidad civil no podía ser valorado por el guardián de la cosa inanimada sino por la responsabilidad contractual, argumento que conllevó al rechazo del medio de inadmisión promovido por la apelada que pretendía la inadmisibilidad de la acción por prescripción al haber sido interpuesta fuera del plazo de los 6 meses prefijados a los fines de procurar el reconocimiento de daños y perjuicios nacidos de una obligación cuasi delictual, en ese sentido, envió el conocimiento del asunto ante la corte *a qua*, la cual, a través de la sentencia objeto del recurso de casación, revocó la decisión de primer grado, acogió el pedimento incidental a requerimiento de la recurrida y declaró la inadmisibilidad de la demanda primigenia por prescripción en virtud al artículo 2271 del Código Civil.

2) En ocasión de este segundo recurso de casación es necesario señalar, que esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que*

SCJ-SR-25-00170
Exp. núm. 397-2017-01050 (2023-R0461374)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Edenorte Dominicana, S. A.
Asunto: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

4) Para determinar su competencia estas Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se

[1] SCJ-PS-22-0460, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 3521/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, juzgó lo siguiente:

> 6) *En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al calificar como contractual la acción en responsabilidad civil ejercida por la demandante y declarar que el plazo de prescripción aplicable a este caso es el de 2 años previsto en el artículo 2273 del Código Civil, la corte a qua incurrió en la violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, desnaturalizando una acción en responsabilidad civil nacida del hecho de cosas inanimadas (cable y fluido eléctrico), al tiempo que incurrió en la violación del artículo 2271 del Código Civil, el cual prevé el plazo de prescripción aplicable a la responsabilidad civil cuasi delictual. 10) Esta Corte de Casación es de criterio que el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, lo cual se desprende del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que dispone: "prescribe por el transcurso del mismo periodo de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiera sido fijada por la ley expresamente en un periodo más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o juridicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo de tiempo que dicha imposibilidad dure". 11) Como consecuencia de las*

> *disposiciones precisas del citado artículo, la demanda en reparación de daños y perjuicios es inadmisible cuando ha transcurrido el periodo de seis (6) meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso; que constituye un punto no controvertido que la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad alegada fue el 9 de abril de 2017, momento en el cual comenzó a transcurrir el plazo previsto en el señalado artículo; que aún cuando en ese mismo texto legal se dispone que, "sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure"; aspecto este último que no ha sido alegado. 12) También resulta notorio que el hecho que originó la demanda interpuesta por la hoy recurrida lo fue un incendio provocado por un alto voltaje, el cual destruyó su vivienda; por lo que se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios, fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil. 13) Que contrario a lo razonado por la alzada, en la especie, la demanda accionada por la señora [redacted], no consiste en una acción contractual, sino en una acción en materia de responsabilidad civil cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada cuya prescripción se rige por las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, no por el artículo 2273 del Código Civil, como erróneamente lo entendió la corte a qua.*

6) De conformidad con lo anterior, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso de casación, versó en el hecho de que la alzada incurrió en el vicio denunciado al desnaturalizar el objeto de la demanda al indicar que aunque la acción en

responsabilidad civil se originó en ocasión de un incendio provocado por un alto voltaje, esta no podía ser valorada al amparo del artículo 1384 párrafo I del Código Civil que consagra la responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada, sino que su naturaleza era contractual por lo que el plazo para su prescripción era de 2 años al tenor del artículo 2273 de la misma norma, razonamiento de sustentó el rechazo al medio de inadmisión promovido por la entonces apelada hoy recurrida que procuraba la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda al haber sido interpuesta fuera del término de los 6 meses indicado en el artículo 2271 del aludido Código.

7) En cambio, un análisis del desarrollo de los medios presentados en el presente recurso de casación permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, la parte recurrente denuncia: *falta de motivos; mala aplicación de las normas jurídicas infringidas y errónea aplicación de los artículos 1315, 1383 y 1384.1 del Código Civil para declarar inadmisible por prescripción la demanda, violación a la ley 2-23 de Casación; omisión de estatuir y falta de ponderación*, argumentando, en síntesis, que la alzada incurrió en los agravios invocados al no valorar la reclamación de fecha 10 de abril de 2010 a raíz del alto voltaje, depositada por la recurrente en la empresa eléctrica la cual al no haber sido tramitada en tiempo oportuno conllevó la interposición de la demanda en responsabilidad civil en fecha 9 de diciembre de 2017, ignorando la litigante la existencia del plazo legal de 6 meses a los fines de reclamar el reconocimiento del derecho que le fue transgredido por la prestadora de electricidad; emitiendo la corte *a qua* una decisión con una motivación ilógica y arbitraria.

SCJ-SR-25-00170
Exp. núm. 397-2017-01050 (2023-R0461374)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Edenorte Dominicana, S. A.
Asunto: Demanda en reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

8) De lo anterior se evidencia, que, en este segundo recurso de casación, ya no se invoca violación al artículo 1384 párrafo I y 2271 del Código Civil respecto de la desnaturalización del objeto de la demanda y la prescripción extintiva de la responsabilidad civil, el cual fue el único vicio juzgado en la primera casación, por lo que estamos frente a puntos nuevos de derecho.

9) En virtud lo expuesto precedentemente y de las disposiciones legales citadas, al no tratarse de los mismos puntos de derecho argüido en el primer recurso de casación, procede declarar de oficio la incompetencia de estas Salas Reunidas por ser un asunto procesal que interesa al orden público y disponer el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, actuando como Corte de Casación, conozca y decida el presente recurso de casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 de la Constitución de la República; artículos: 2, 15 y 17 de la Ley 25 de 1991; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-000293, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo y, ENVÍAN por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente expediente, para los fines correspondientes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.